



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 <b>2021 00478</b> 00
DEMANDANTE	LIBARDO PELAEZ GOMEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Desiste librar mandamiento de pago

El abogado FREDY ALONSO PELAEZ GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor LIBARDO PELAEZ GOMEZ, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de la accionada, PORVENIR S.A.

En consecuencia, previo a pronunciamiento de fondo, esta judicatura mediante providencia del 28 de septiembre de los corrientes, requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se sirviera prestar juramento estimatorio por los perjuicios moratorios solicitados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, so pena de librar mandamiento de pago sin la pretensión referida a los perjuicios moratorios.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora allegó memorial el 03 de octubre de los corrientes desistiendo de las pretensiones 1 y 2 del escrito genitor, esto es:

- 1) Fije un plazo prudencial de 5 días a PORVENIR S.A para que proceda a ejecutar la obligación de hacer ordenada por la justicia ordinaria, esto es, devolver el capital cotizado por el demandante ante esa entidad a COLPENSIONES, junto con todos aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante. Conforme a la providencia del Tribunal.
- 2) De no cumplir la obligación PORVENIR S.A dentro del plazo fijado por el despacho, libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios contra PORVENIR S.A y en favor de LIBARDO ANTONIO PELÁEZ GÓMEZ.  
Perjuicios que estimo bajo la gravedad de juramento en doscientos mil pesos (\$200.000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer.

Y solicitando librar mandamiento por las demás pretensiones, es decir por la numero 3, 4 y 5:

- 3) Sírvase librar mandamiento de pago por la suma de \$1.786.328.00 correspondientes a las costas procesales del ordinario, liquidadas por el juzgado.
- 4) Por los intereses legales respecto a la anterior cifra. En subsidio la indexación.
- 5) Condene en costas en el ejecutivo

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta lo siguiente,

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS**

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por

no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

### **ELEMENTOS FACTICOS**

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2018-00136-00; mediante sentencia de primera instancia, saliendo avante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas a PORVENIR S.A. y a favor del señor LIBARDO PELAEZ GOMEZ; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín, confirmó parcialmente, adicionó la decisión y condenó en costas a cargo de la entidad demandada.

De lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que PORVENIR S.A. realizó un depósito por valor de \$1.786.328 desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003824114, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario (f.02 proceso ordinario); por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago por este concepto, por encontrarse cumplida la obligación.

**DATOS DEL DEMANDANTE**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	70380146	<b>Nombre</b>	LIBARDO ANTONIO PELA LIBARDO ANTONIO PELA
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--

**Número de Títulos** 1

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003824114	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2022	NO APLICA	\$ 1.786.328,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.19 del cuaderno ordinario, para lo cual deberá informar a nombre de quien se debe realizar la entrega.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, o la indexación, se debe indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral y frente a la indexación de las costas, las mismas no hacen parte del título ejecutivo, por tanto correrán la misma suerte que la anterior, debiéndose decir, que dichos intereses son los consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

**De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero**

determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimará dicho pétitum.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

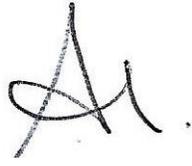
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DESESTIMAR** la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega del título judicial Nro. 413230003824114 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

**TERCERO.** Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 198 del 17 de noviembre de  
2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA  
Secretaria

NVS